



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 22/07/2020

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2017 00364 01	ROSENDO IGNACIO DE LA ROSA CAICEDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	21/07/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00142 03	ANTONIO TYRONE PALACIOS MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/07/2020	1C	REVOCA Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ART. 446 CGP. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2019 00002 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	PEDRO EMILIO MORALES MARTINEZ	21/07/2020	2C-3TR-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA



NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00031 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	JOSE JOAQUIN SILVA SERRANO	21/07/2020	1C3TR-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00216 01	OSCAR LEONARDO BARBOSA GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	21/07/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00916 01	MARIA MERCEDES CAMARGO PATIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/07/2020	1C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00057 01	ANDERSON COLLAZOS GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/07/2020	1C-6CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

*[Handwritten Signature]*  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Sección 5ª Subsección D  
 MEDINA  
 SECRETARIA

Fecha Estado: 22/07/2020

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00476 01	EDISSON STIVE GALLO BALLEN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UPS PABLO VI BOSA	21/07/2020	1C-7CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00007 01	ELSA GUATAQUI BARRERA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/07/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00155 01	INES ELVIRA SANCHEZ DE FLAUTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00193 01	FERNANDO QUIROGA BOHORQUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	21/07/2020	1C-7CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)




Fecha Estado: 22/07/2020

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00114 01	ELIZABETH PEÑA SAENZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00701 02	ADIELA DAZA CUELLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	21/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00259 01	PATRICIA AREVALO BOHORQUEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	21/07/2020	1C-7CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00503 01	GILMA DEL CARMEN NARVAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARÍA de SEGURIDAD  
 OFICIAL MOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 22/07/2020

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00007 01	OSCAR EDWIN GOMEZ VASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00039 01	YAMID ESCARRAGA PACHON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	21/07/2020	1C-1TR-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00206 02	ROBERT ALEJANDRO ORDOÑEZ TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	10/07/2020	2C-2CD S	APROBADO EN SALA PLEA DEL 10 DE JULIO DE 2020. IMPEDIMENTO DE TODA LA CORPORACIÓN. CPL/APP	CERVÉLEON PADILLA LINARES
2017 00450 01	WILSON JAVIER CORONADO AMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/07/2020	1C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON-PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

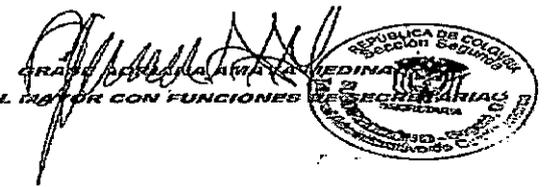
22/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECCION SABIDO  
 GRABE DE LA ASESORIA MEDINA  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 22/07/2020

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00443 01	YEIMY LIZETH DELGADO MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00083 00	MARY LUZ FONSECA AVILA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	10/07/2020	1C-1CD-3CDST	APROBADO EN SALA PLENA 10 DE JULIO DE 2020. IMPEDIMENTO DE TODA LA CORPORACIÓN. CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00144 00	OSCAR JAVIER MACHADO MARTES	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	10/07/2020	1C-3CD S	APROBADO SALA PLENA 10 DE JULIO DE 2020. IMPEDIMENTO DE TODA LA CORPORACIÓN. CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Sección Segunda  
 GRADO DE LA ASESORIA MEDINA  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA  
 SECRETARÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

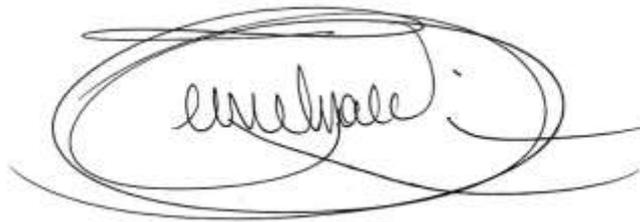
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-012-2015-00916-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Mercedes Camargo Patiño</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-012-2016-00142-03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Antonio Negret Romero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y la aprueba por la suma de 2.534.626,36; providencia corregida a través del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES**

**Carlos Antonio Negret Romero**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*"1.- Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.130.760,79) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la(s) sentencia(s) judicial(es) proferida(s) por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada(s) con fecha 2 de febrero de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 3 de febrero de 2011 al 24 de abril de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. (Fl.30).*

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por lo pretendido, esto es, \$10.130.760,79 (fls.37 y 38 anverso).

En la audiencia inicial celebrada el día 5 de diciembre de 2017, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dictó sentencia en la que modificó el monto librado por la suma de \$1.617.021 y ordenó seguir adelante la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls.85 al 90 anverso); las partes presentaron recurso de apelación contra la mentada providencia, los cuales fueron resueltos en la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación (fls.91 al 100).

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, argumentando que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios debe ser actualizada, toda vez que han transcurrido más de 7 años desde que se liquidaron y no han sido pagados (fl.2).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

El 24 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante informa que en el mes de junio de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagó la suma de \$8.329.710,14, por concepto de intereses, a favor de Carlos Antonio Negret Romero.

### **EL AUTO APELADO**

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 5 al 8 del expediente, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, estableciendo la cuantía de este en \$2.534.626,36.

El *a quo* indica que la suma dispuesta en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución debe ser modificada, toda vez que en esa oportunidad se calcularon los intereses moratorios sobre un rubro que no hace parte del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, para determinar el monto adeudado por intereses moratorios se debe tener en cuenta el capital neto, indexado y fijo, este es, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos de salud. De igual forma, aclara que si bien no está de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, que aseguran que la indexación de los intereses moratorios no es procedente, por cuanto se estaría incurriendo en un doble pago; en cumplimiento de la sentencia del 26 de julio de 2018, eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios.

Así, determina que por concepto de intereses moratorios la UGPP debía pagar la suma de \$9.783.483,92; monto que debe ser actualizado de conformidad con el IPC. En esta medida, advierte que, como la entidad ejecutada realizó un abono a la obligación, la actualización del crédito debe hacerse en dos periodos; la primera desde que se profirió el mandamiento de pago hasta la fecha de pago (28 de junio de 2020) y, el segundo, desde el día siguiente al pago hasta la fecha del auto que aprueba o modifica el crédito, pero solo respecto del saldo final; estableciendo el valor del crédito por \$2.534.626,36.

Posteriormente, a través del auto del 2 de septiembre de 2019, el *a quo* corrige de oficio la liquidación del crédito, y dispone que los intereses moratorios debidos por la UGPP eran de \$11.736.203,15; después de hacer la deducción y actualización correspondiente, establece el valor del crédito por \$4.706.802,68.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **entidad ejecutada** solicita se revoque el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, se adopte la postura expuesta en el recurso. Aduce que la liquidación aprobada por el *a quo* no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, concordante con lo dispuesto en las circulares 10 y 12 de 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en donde se dispone que la tasa de mora aplicable a los créditos

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

judiciales es la vigente al momento en que se incumple su pago, es decir, cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia judicial o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la liquidación de los intereses debe ser de acuerdo con las disposiciones de esta última normatividad.

De igual forma, señala que no es posible ejecutar suma alguna por intereses moratorios, por cuanto el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. configuró una fuerza mayor para el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Sin embargo, presenta la liquidación de los intereses moratorios efectuada por la entidad, cuya explicación se encuentra en la Resolución RDP 008098 del 13 de marzo de 2019 y arroja un valor de \$8.329.710,14, monto que ya fue cancelado.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante providencia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y la fija por la suma de \$4.706.802,68.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada en el recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son: (i) determinar si durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, cesó la causación de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante y (ii) la normativa aplicable para la liquidación de los intereses.

1. Es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito no está en discusión la obligación a cargo de la entidad ejecutada, toda vez que en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya se encuentra acreditada la prestación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-814 de 2009, magistrado ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se explica:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”. (Se resalta).*

De igual forma, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

2017), consejera ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, al definir la liquidación del crédito, explicó su objeto en los siguientes términos:

*“La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución — capital, intereses, costas, etc. —”.*

Ahora bien, se advierte que en la sentencia del 26 de julio de 2018, a través de la cual esta Corporación resolvió el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante la ejecución dispuesta el 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls.91 al 103), se aclaró que la causación de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de una obligación a cargo de una entidad pública que se encuentra en liquidación por decisión del Presidente de la República, no cesan, en la medida que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una sociedad de naturaleza pública o, la supresión y liquidación de entes públicos no societarios, no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Asimismo, en la mentada sentencia se estableció que la normativa aplicable al *sub examine* es el Código Contencioso Administrativo, a saber:

*“En ese orden, la Sala al compartir y hacer suyos los argumentos expuestos por el órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia antes citada, concluye que, en el sub examine, el pago y liquidación de los intereses moratorios se rige por el artículo 177 del C.C.A., dado que tanto la demanda como la sentencia se dieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.*

En este orden, no es admisible que en esta etapa procesal el apoderado de la entidad ejecutada pretenda reabrir nuevamente un debate jurídico que ya ha sido absuelto dentro del proceso de referencia.

2. Sin embargo, la entidad ejecutada en el recurso de alzada allegó una liquidación del crédito, que arroja la suma de \$8.329.710,14, calculada de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO DE INTERES	TASA DIARIA
02-feb-11	28-feb-11	27	\$33.308.457,83	\$518.513,60	USURA	0,057656%
01-mar-11	31-mar-11	31	\$33.308.457,83	\$595.330,43	USURA	0,057656%
01-abr-11	30-abr-11	30	\$33.308.457,83	\$644.517,72	USURA	0,064500%
01-may-11	31-may-11	31	\$33.308.457,83	\$666.001,64	USURA	0,064500%
01-jun-11	30-jun-11	30	\$33.308.457,83	\$644.517,72	USURA	0,064500%
01-jul-11	31-jul-11	31	\$33.308.457,83	\$697.371,30	USURA	0,067538%
01-ago-11	01-ago-11	1	\$33.308.457,83	\$22.495,85	USURA	0,067538%
21-sep-11	30-sep-11	10	\$33.308.457,83	\$224.958,49	USURA	0,067538%
01-oct-11	31-oct-11	31	\$33.308.457,83	\$722.482,98	USURA	0,069970%
01-nov-11	31-nov-11	30	\$33.308.457,83	\$699.177,08	USURA	0,069970%
01-dic-11	31-dic-11	31	\$33.308.457,83	\$722.482,98	USURA	0,069970%
01-ene-12	31-ene-12	31	\$33.308.457,83	\$739.864,52	USURA	0,071653%
01-fe-12	29-feb-12	29	\$33.308.457,83	\$692.131,32	USURA	0,071653%
01-mar-12	31-mar-12	31	\$33.308.457,83	\$739.864,52	USURA	0,071653%
<b>TOTAL</b>				<b>\$8.329.710,14</b>		

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

En este orden ideas, para verificar si le asiste razón al a quo de aprobar el crédito por la suma de \$4.706.802,68, al considerar que por los intereses moratorios la UGPP tenía que pagar \$11.736.203,15, pero al actualizar el valor y restarle lo cancelado el 28 de junio de 2018 por dicho concepto, el crédito asciende a \$4.696.283,22, suma que es actualizada; el Despacho procede, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso y en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a efectuar la liquidación del crédito contenido en el título ejecutivo, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (fls.172 a 175), la cual fue confirmada parcialmente por este Tribunal mediante fallo de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.91 a 103), así:

<b>Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>	
Fecha de Ejecutoria	2/02/11
Fecha de solicitud de cumplimiento	26/05/11
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Abril de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del CCA

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				33.408.457,73
Menos: Descuento de salud				3.430.257,95
22.378.315,59	12%		2.685.397,87	
5.958.880,60	12,50%		744.860,08	
<b>Total Base para liquidar intereses</b>				<b>29.978.199,78</b>

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</b>	<b>Subtotal</b>
03/02/11	28/02/11	26	23,42%	0,0577%	\$ 29.978.199,78	\$ 449.387,26
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 29.978.199,78	\$ 535.807,89
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 29.978.199,78	\$ 580.077,32
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 29.978.199,78	\$ 599.413,23
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 29.978.199,78	\$ 580.077,32
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 29.978.199,78	\$ 627.646,48
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 29.978.199,78	\$ 627.646,48
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 29.978.199,78	\$ 607.399,82
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 29.978.199,78	\$ 650.346,12
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 29.978.199,78	\$ 629.271,71
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 29.978.199,78	\$ 650.247,43
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 29.978.199,78	\$ 665.891,12
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 29.978.199,78	\$ 622.930,40
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 29.978.199,78	\$ 665.891,12
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 8.492.033,70</b>

Observa el Despacho que la liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo, esta es, el pago de los intereses moratorios sobre el saldo indexado

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

dejado de cancelar del retroactivo pensional a la ejecutoria de la sentencia<sup>1</sup>, menos los respectivos descuentos por aportes a salud<sup>2</sup>, arroja un valor de **\$8.492.033,70**, siendo inferior al liquidado por el *a quo* que es de **\$11.736.203,15**.

Ahora, se precisa que no es procedente realizar la actualización del crédito, en la medida que la obligación objeto del proceso ejecutivo de la referencia es el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, los cuales comprenden el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Al respecto, es menester traer a colación el auto del 11 de abril de 2019, radicación No. 25000-23-42-000-2017-01889-01(2948-18), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el cual se estudia la liquidación de los intereses moratorios y la improcedencia de su indexación, a saber:

*"50. En relación con la indexación que pretende el demandante sobre la suma por concepto de intereses moratorios con ocasión al tardío cumplimiento del fallo por los pagos parciales, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*51. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación". (Se resalta).*

Esta tesis fue adoptada en la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida por este Tribunal, al resolver el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante la ejecución en el *sub examine*, a saber:

*"Conforme a lo anterior, considera la Sala que, tanto la "indexación" como los "intereses moratorios" comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del anatocismo que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 ibidem que dispone que "los intereses atrasados no producen interés". En consecuencia, la Sala se abstendrá de ordenar a la UGPP "indexar" el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A".*

<sup>1</sup> El artículo 177 del C.C.A., dispone la causación de los intereses moratorios sobre "**las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias**". Es decir, que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del mentado artículo, en la sentencia C-188 de 1999.

Por lo tanto, sobre las sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, como son las mesadas adicionales, no se causan los intereses dispuestos en el artículo 177 ibidem, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre dichos conceptos.

<sup>2</sup> El capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley y ordenadas en el título ejecutivo, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

Así las cosas, se advierte que la entidad ejecutada realizó un pago el día 28 de junio de 2019 de \$8.329.710,14, por concepto de intereses moratorios (fl.258). En este sentido, dicha suma deberá ser restada a lo adeudado, esto es, \$8.492.033,70, así:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 8.492.033,70
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 8.492.033,70</b>
<i>Menos: Valor pagado</i>	\$ 8.329.710,14
<b>Diferencia a Pagar</b>	<b>\$ 162.323,56</b>

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferidos por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., toda vez que no le asiste razón al *a quo* de actualizar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Asimismo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, estableciéndolo por la suma de \$162.323,56, que es el valor adeudado después de restar lo pagado por la UGPP el día 28 de junio de 2019, por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$162.323,56) M/CTE., por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º *ibidem*.

<sup>3</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00142-03**

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

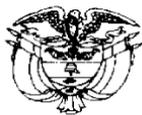
Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/erru

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00083-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mary Luz Fonseca Ávila</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Mary Luz Fonseca Ávila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos con radicado No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016 mediante el cual resolvió un derecho de petición y la Resolución No. 20179 del 16 de enero de 2017, por medio de los cuales se negó el derecho de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario.

Como restablecimiento de derecho solicita se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar el 100%, con las consecuencias prestacionales contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, de igual forma que se condene a pagar de manera indexada los valores reclamadas de acuerdo con el IPC fijado por el D.A.N.E., de acuerdo con el artículo 187 del C.P.A.C.A. Por último pide que se condene a la entidad demandada a pagar intereses mes a mes desde la fecha en que se debieron cancelar dichas sumas y, además, las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar en el proceso.

Al respecto se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, el cual es precisamente el que cobija a los Magistrados integrantes de este Tribunal.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

**«Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del

Consejo de Estado, que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

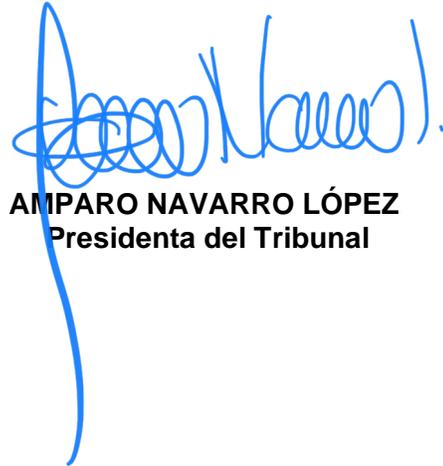
**Primero:** Declárase impedida esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

**Segundo:** Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado Ponente



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta del Tribunal

CPL/APP

<sup>1</sup> Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los magistrados de este Tribunal, sean firmadas únicamente por el magistrado ponente y por el Presidente de la Corporación, tal como quedó consignado en el Acta No. 005 de 2016.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

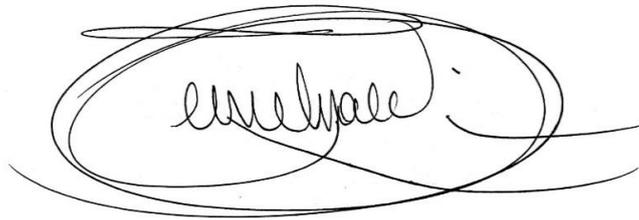
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-057-2018-00443-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yeimy Lizeth Delgado Molina</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

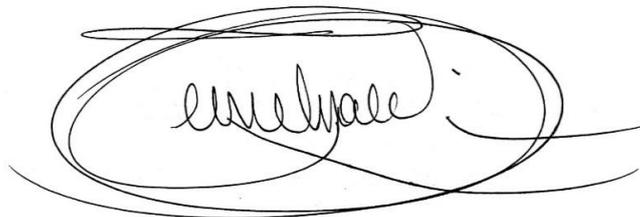
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-054-2019-00039-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yamid Escarraga Pachón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

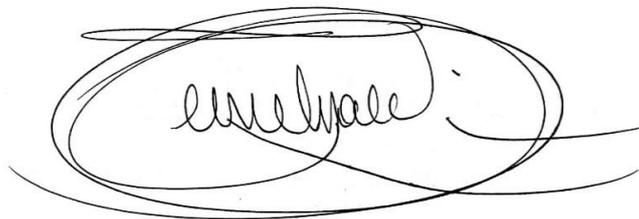
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-046-2018-00503-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gilma del Carmen Narváez Díaz</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

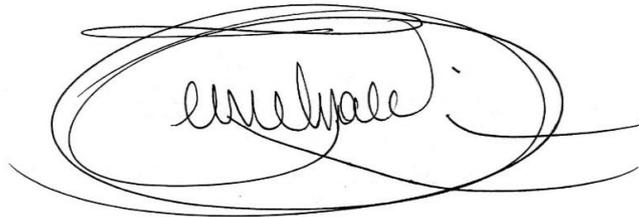
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00701-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adiela Daza Cuello</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

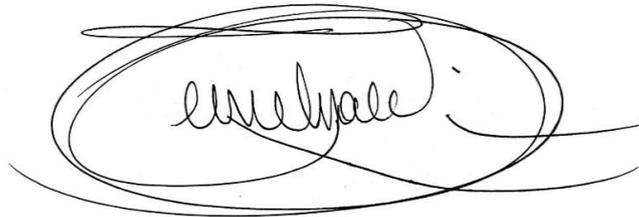
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-023-2017-00193-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Quiroga Bohórquez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

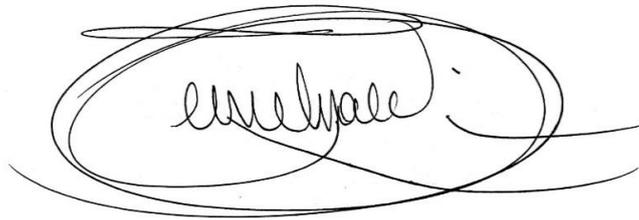
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-017-2019-00007-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elsa Guataqui Barrera</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

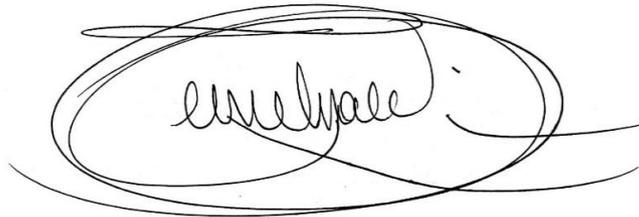
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-015-2017-00057-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anderson Collazos González</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

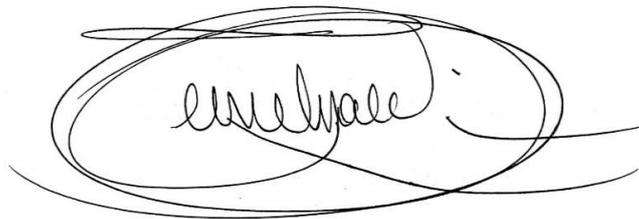
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-009-2018-00216-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar Leonardo Barbosa Gutiérrez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

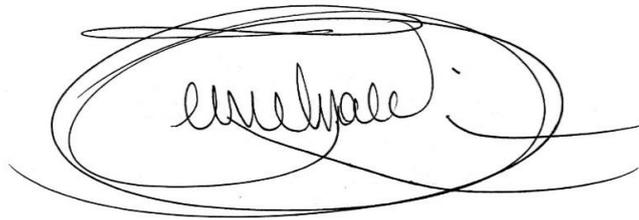
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2019-00031-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>José Joaquín Silva Serrano</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00144-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar Javier Machado Martes</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Oscar Javier Machado Martes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad del Oficio SG No. 005355 del 6 de julio de 2018 y la Resolución No. 781 del 28 de septiembre de 2018 que negaron el reconocimiento por extensión de beneficio, la bonificación judicial mensual establecida del Decreto 0383 de 2013.

Como restablecimiento de derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer la bonificación judicial mensual establecida del Decreto 0383 de 2013 como factor salarial con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013; asimismo, solicita se le paguen las bonificaciones que no percibió a partir del enero de 2013 ajustando su valor conforme al IPC vigente para cada anualidad y las diferencias salariales, laborales y prestacionales. Por último pide que se condene a la entidad demandada a pagar daños morales y, además, las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar en el proceso.

Al respecto se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, el cual es precisamente el que cobija a los Magistrados integrantes de este Tribunal.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

**«Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera de texto).»

Por tal razón, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado, que conoce del tema objeto de controversia, para que

decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**Primero:** Declárase impedida esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

**Segundo:** Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

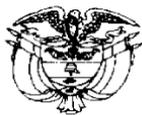
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado Ponente

**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta del Tribunal

CPL/APP

<sup>1</sup> Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los magistrados de este Tribunal, sean firmadas únicamente por el magistrado ponente y por el Presidente de la Corporación, tal como quedó consignado en el Acta No. 005 de 2016.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-056-2018-00206-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Robert Alejandro Ordoñez Torres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Ad Hoc doctor Diego Ernesto Villamizar Cajiao, al respecto observa que:

En el *sub examine* el señor Robert Alejandro Ordoñez, quien laboró en la Rama Judicial, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7892 de 3 de noviembre de 2017 y declarar el acto ficto presuntamente negativo producto del recurso interpuesto contra la anterior resolución.

Al respecto observa la Sala que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, el cual es precisamente el que cobija a los Magistrados integrantes de este Tribunal, razón por la cual se configura la causal de impedimento o recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

**Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial del demandante, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

Así las cosas y como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que lo decida de plano, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

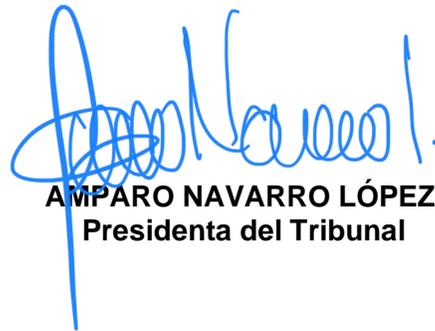
**Primero:** Declárase impedida esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

**Segundo:** Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado Ponente



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta del Tribunal

CPL/APP

<sup>1</sup> Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los magistrados de este Tribunal, sean firmadas únicamente por el magistrado ponente y por el Presidente de la Corporación, tal como quedó consignado en el Acta No. 005 de 2016.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

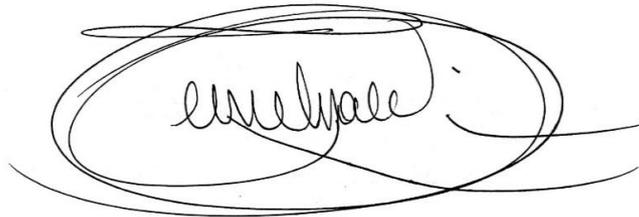
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-057-2017-00450-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilson Javier Coronado Amézquita</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

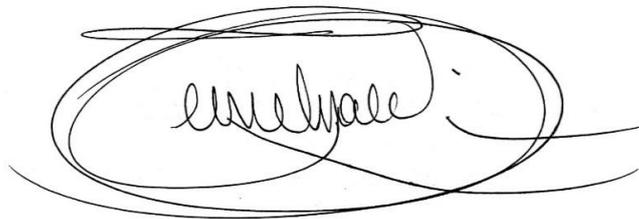
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-050-2019-00007-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar Edwin Gómez Vásquez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

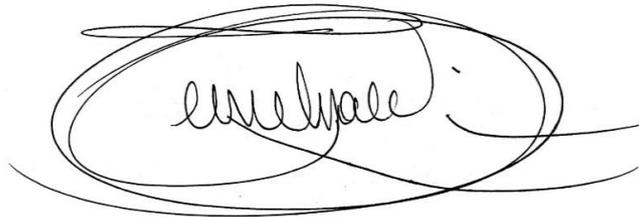
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-029-2016-00259-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Patricia Arévalo Bohórquez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Universidad Distrital Francisco José de Caldas</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

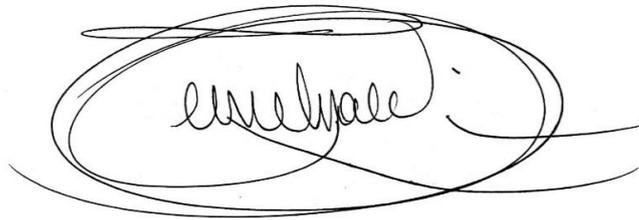
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-023-2019-00114-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elizabeth Peña Sáenz</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

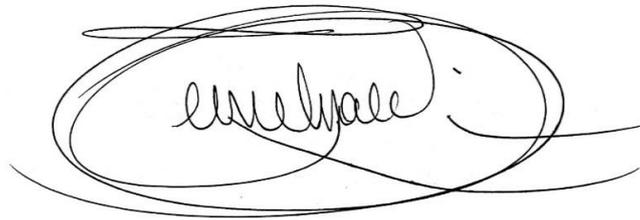
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-021-2019-00155-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Inés Elvira Sánchez de Flautero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

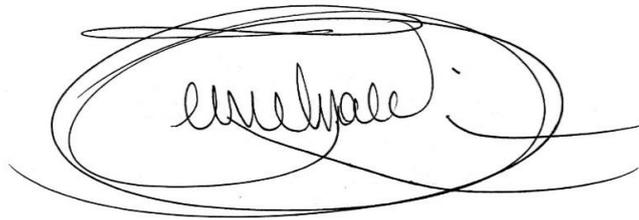
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-015-2017-00476-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edisson Stive Gallo Ballén</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

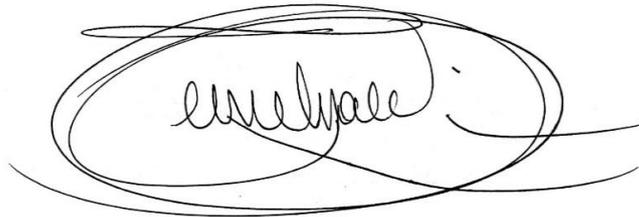
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-008-2017-00364-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosendo Ignacio de la Rosa Caicedo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Retiros de las Fuerzas Militares</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

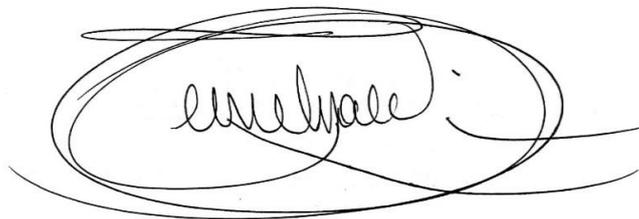
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2019-00002-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Pedro Emilio Morales Martínez</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**